

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 1
Rad. 76-**275-40-89-001-2021-00349-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra la **sentencia No. 060 del 12 de noviembre de 2021¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, asunto al cual fue vinculo **SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL LASSO S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante **ILARIO MANUEL PANATOJA DELGADO** solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 014 Expediente Digital

El accionante **ILARIO MANUEL PAANTOJA DELGADO**, manifestó que cuenta con 58 años de edad, trabaja en la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL LASSO. Que desde el año 2019 tiene padecimientos que afectan su salud, diagnosticado (M513) MANGUITO ROTADOR, (M545) OTROS DESPLAZAMIENTOS INVERTEBRALES LUMBAGO.

Informa que según dictamen notificado el día **3 de junio de 2021**, su EPS SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, sus patologías de (M513) MANGUITO ROTADOR, (M545) OTROS DESPLAZAMIENTOS INVERTEBRALES LUMBAGO fueron consideradas de origen laboral.

En **septiembre de 2021** solicitó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la calificación de su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de las patologías antes relacionadas.

El **5 de octubre de 2021**, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS respondió que no se evidencia registro de las patologías anteriormente mencionadas, ni enfermedad laboral notificada por la EPS, además, que su solicitud debe realizarla inicialmente a la EPS SOS SERVICIO OCCIDENTAL SALUD, por lo que no puede dar continuidad a su solicitud.

Que realizó consulta a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD acerca de la calificación de origen de sus patologías (M513) MANGUITO ROTADOR, (M545) OTROS DESPLAZAMIENTOS INVERTEBRALES LUMBAGO y quien realizó la calificación de origen el **día 10 de mayo de 2021** lo cual fue notificado a la ARL POSITIVA el día **6 de junio de 2021** teniendo comprobante de recibido y expresando que las partes no recurrieron a los recursos de ley por lo que el dictamen quedó en firme.

Agrega que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS es la responsable de seguir con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de sus patologías (M513) MANGUITO ROTADOR, (M545) OTROS DESPLAZAMIENTOS INVERTEBRALES LUMBAGO y ya cuenta con la información por la cual se negó a dar cumplimiento a su solicitud de calificación, situación que causa un detenimiento en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Culmina manifestando, la falta de realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral aunque cuenta con todos los requisitos establecidos por la ley, por lo que está violando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL los cuales solicita se le amparen y se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral a la ARL POSITIVA por motivo de las

enfermedades calificadas como de origen laboral por la EPS SOS Servicios Occidental de Salud.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA:

La **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, allegó respuesta señalando que 10-05-2021, la EPS le determinó al usuario el origen de sus patologías como ENFERMEDAD LABORAL. Las partes fueron notificadas el día 15 de junio de 2021, tal como se evidencia captura de pantalla.

Al no existir manifestación de desacuerdo en los 10 días hábiles correspondientes se procedió a realizar firmeza el día **15/09/2021**.

Añadió que, la acción de tutela es improcedente, debido a que están ante un hecho superado, se le ha brindado todos los servicios de salud ordenados al accionante.

La empresa **SEVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL SAS**, allegó respuesta manifestando que el señor ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO se encuentra vinculado a esa como cortero de caña desde el **20 de junio de 2019**.

Corresponde a las ARP y las EPS determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y certificar el grado de invalidez y origen de las contingencias, si el interesado no está de acuerdo con la calificación deberá manifestarlo en los diez días siguientes, debiendo la entidad remitirlo a las Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

La EPS debe de notificar en debida forma a las partes interesadas entre ellas a Administradora de Riesgos Profesionales y Administradora de Fondo de Pensiones, aportando la constancia de notificación.

Debiendo el despacho determinar si los hechos se encuentran probados, para determinar si es procedente la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado una vez se encuentre en firme el origen de las patologías que presenta, cuyo propósito es determinar la entidad responsable del reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas en favor del actor.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** manifestó que no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales alegados por el actor, debiendo el despacho acoger los argumentos expuestos, por lo cual según indica se deben negar las pretensiones dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales reclamados, por tanto deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Culmina solicitando declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez A quo dictó la **sentencia N° 060 del 12 de noviembre de 2021²**, indicando efectivamente, que la solicitud del accionante, ha sido desconocida por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses, desde que la EPS S.O.S. la notificó que la patología del trabajador ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO es de origen laboral, sin embargo la ARL no recurrió ese dictamen, ni ha procedido a calificar la pérdida de la capacidad laboral que le corresponde.

El Despacho establece, revisado el caso de la EPS S.O.S. y la documentación con los pantallazos expuestos en la respuesta de parte de la EPS, que por vía electrónica el **15 de junio de este año**, notificó en debida forma dicha calificación sin ser recurrida, declarando su firmeza también notificada el 10 de septiembre de este año, definido el origen de la patología de PANTOJA DELGADO, debe agotarse el DEBIDO PROCESO correspondiéndole a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., iniciar el proceso de calificación de pérdida del porcentaje de esa capacidad laboral del afiliado ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO, sin que a la fecha no se ha dado sin justificación alguna por parte de la ARL.

Estableció que el señor ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO está vinculado a la empresa y activo en Seguridad Social, ratificado por la empleadora SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL SAS, aludiendo estar al día en el pago de sus respectivos aportes y que por lo

² Ítem 06 expediente digital

tanto es la EPS o la ARL las que le corresponde asumir el riesgo derivado del accidente común o de la enfermedad laboral.

Teniendo en cuenta la situación indicada, debe decirse entonces que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como entidad accionada, ha vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL citados en nuestra Constitución Nacional como derechos fundamentales. No observó vulnerados el derecho a la SALUD y a la DIGNIDAD HUMANA toda vez que no se determinó que el accionante haya dejado de recibir atención médica en su salud que afecte ésta y por ende su dignidad.

Decidiendo entonces que la presente acción de tutela es procedente y en consecuencia la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS., a través de su representante legal Señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, inicie el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral al señor ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO, por la patología que le fue diagnosticada: "SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, Y LUMBAGO".

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 08, del expediente digital**, la accionada **Positiva Compañía de Seguros**, sustentó su impugnación reiterando el memorial que había enviado para contestar la presente tutela. Es decir, reiteró que no se han vulnerado o amenazado derechos fundamentales alegados por el actor, que en consecuencia se debe negar las pretensiones de la acción de tutela dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales reclamados, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, constituyéndose un indebido ejercicio de la tutela.

Que como consecuencia de ello, remitir el expediente al superior jerárquico con la finalidad de que REVOQUE el fallo de primera instancia y en su lugar niegue las peticiones de la acción constitucional toda vez que no son procedentes y fueron ordenadas en favor del accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasivas lo están la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS** y el vinculado **SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL LASSO S.A.S.**

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL** del accionante en atención a la información fáctica enunciada; en atención a los hechos manifestados en la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** de acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Acogiendo el precedente constitucional se tiene presente que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo³.

Ahora bien, es necesario resaltar y recordar las múltiples formas de manifestación del derecho al debido proceso, dentro de las cuales encontramos la relativa al trámite previsto en la ley para calificar una posible pérdida de la capacidad laboral de una persona como el accionante **ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO** debido a las patologías **(manguito rotador M513 y otros desplazamientos invertebrales**

³ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

lumbago M545) calificadas como de origen laboral notificada por la EPS Servicios Occidental de Salud SOS, a la ARP Positiva Compañía de Seguros desde hace más de cuatro (4) meses, lo cual se encuentra paralizado.

Lo cual resulta más lesivo habida cuenta que es sujeto que goza de especial protección constitucional⁴, ya que el accionante de ocupación cortero de caña tiene rango socioeconómico 1, bajos ingresos económicos, pudiendo ser considerado persona de especial protección constitucional, además, el accionante **PANTOJA DELGADO** manifiesta que después de ser valorado por la EPS SOS, y notificada la ARP, a la fecha no le hayan hecho la valoración de su pérdida de capacidad laboral por la ARP responsable Positiva Compañía de Seguros S.A.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la Atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que coinciden y así se corrobora con los planteamientos hechos por el señor **ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO** al manifestar que la EPS SOS lo diagnosticó con patologías **(M513) MANGUITO ROTADOR y (M545) OTROS DESPLAZAMIENTOS INVETEBRALES LUMBAGO**, calificadas por su EPS, como de origen laboral.

3. Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁵, que es:

“[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y recuperación de la salud⁶, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁷”, con el propósito de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

⁵ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

"garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁸ y a la vida digna".

Obsérvese que el accionante **PANTOJA DELGADO** presenta diagnostico negativo para desempeñarse laboralmente debido a las patologías que presenta y calificadas por la EPS como de origen laboral, encontrándose pendiente que la ARP Positiva Compañía de Seguros S.A., las califique como tal, y no lo va a hacer según se deduce del sentido de lo aducido por su defensa. Lo cual que le preocupa que ha pasado mucho tiempo sin la ARL se pronuncie al respecto, pese que cuenta con toda la información aportada por la EPS SOS y niega a ver recibido, a pesar de la prueba documental en que constan el envío de toda la documentación a esa ARP y allegados con la respuesta de SOS EPS, aunado a que no cuenta con recursos económicos para su sustento y el de su familia quienes dependen de los que él sufrague.

Debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental al debido proceso inmerso en el artículo 29 constitucional aplica para toda actuación administrativa o judicial. Que si bien las entidades accionadas EPS y empleador son de naturaleza jurídica privada, la ARL POSITIVA es una sociedad anónima con participación mayoritaria estatal, lo cual implica aún más que debe sujetarse al cumplimiento normativo, aunque en el presente asunto no se vislumbra tal cosa en cuanto que no quiere calificar la posible pérdida de la capacidad laboral del accionante.

Como punto central de debate se tiene que fundamenta su negativa en que no se le comunicó la ocurrencia de un siniestro (lo cual tampoco es el caso), ni se le trasladado el caso de una enfermedad en su afiliado, lo cual desvirtuó la EPS SOS al contestar la tutela al allegar copia de los pantallazos en que se aprecia que sí remitió a la ARL la calificación que hizo de las enfermedades ya mencionadas al trabajador **ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO**, en particular se ve que lo hizo al correo de notificaciones judiciales de la ARL, con lo cual la aseguradora de riesgos laborales tuvo conocimiento del asunto, aunque guardó silencio.

Ello nos lleva a recordar que en todo caso sea uno u otro el empleado de la ARL a cargo de revisar los correos, lo cierto es que sí ingresó a dicha persona jurídica la información y

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

nadie se pronunció dando lugar a la aplicabilidad del artículo 45 del decreto ley 019 de 2012, lo que a su vez nos lleva a asumir que la calificación del origen de la enfermedad hecha por la entidad prestadora de salud SOS sí adquirió firmeza y obliga a continuar el trámite a que POSITIVA se está negando sin razón.

En resumen, debe decirse que no es aceptable el argumento de la **ARP POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuando solicita la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por NO EXISTIR reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral de ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO en su base de datos, lo cual es contradictorio con la contestación de la EPS SOS, toda vez que con los pantallazos, se evidencia que la ARP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS se encuentra notificada de la discapacidad laboral de PANTOJA DELGADO desde el mes de junio de año 2021, siendo improcedente la solicitud de la ARP de que se declare improcedente la presente acción constitucional, lo que permite que la presente tutela salga adelante en orden a proteger efectivamente el **DEBIDO PROCESO** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, del peticionario **PANTOJA DELGADO**, por lo que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia, y en ese sentido se encuentra acertada la decisión emitida.

Resta indicar que con el memorial de impugnación la ARL PSOTIVA adjuntó un documento con el cual, según se comprende, pretende aducir que ya hizo un pronunciamiento frente al caso, pero la lectura de tal documento permite ver que tiene fecha de estructuración 10-07-18 fecha anterior al asunto; que en él no se precisa y **no** tiene firma alguna, luego mal se puede pensar que se trate de la mismas enfermedades mencionadas en el memorial de tutela, ni que se haya previamente calificado por lo que no resulta idóneo, ni suficiente, para revocar el fallo impugnado.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 060 del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por ILARIO MANUEL PANTOJA DELGADO

identificado con la cédula No. 6.463.107, contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, asunto al cual fue vinculada la empresa **SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL SAS** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d11647ccc26de9b24db9f4461c3d70e55bdaa5481623a0a096cd0b6305e40e**

Documento generado en 17/01/2022 09:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>